



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 172-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-017

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO

Impugnante: Arturo Gustavo Benavides Rodríguez.
C.C. # 0908374416

Postulante Impugnado: Efraín Humberto Duque Ruiz
C.C. # 0904035011

II. ANTECEDENTES.

- a. Arturo Gustavo Benavides Rodríguez en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Efraín Humberto Duque Ruiz por considerar que dicho ciudadano no cuenta con la idoneidad suficiente para desempeñarse como juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b. El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c. Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, resolver lo que en derecho corresponda.



Consejo de la Judicatura

III. ANÁLISIS DE FORMA.

3.1. Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura de Transición.

- a. Mediante mandato del pueblo ecuatoriano conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del referéndum y consulta popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Registro Oficial Suplemento, número 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.
- b. Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c. El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiuna juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d. La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial, Suplemento número 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

3.2. Legitimación Activa.-

- a) Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de



Consejo de la Judicatura

requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

3.3. Debido Proceso.-

- a) En el presente concurso de Méritos y Oposición para la Selección de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.
- b) Se deja constancia expresa que tanto al impugnante como al impugnado se les ha permitido que sean escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentos del Impugnante.-

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 1-10) el impugnante sostiene:

- a) Que "varios trabajadores de la ex Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A. hoy CNEL, que habían cumplido más de 20 años de servicio ininterrumpidos para la empresa, decidieron acogerse a la jubilación Patronal Especial, de conformidad a lo estipulado en el Art. 70 del XV Contrato Colectivo vigente para esa fecha."
- b) Que "por consejos de alguna persona les ha hecho creer a los jubilados que la empresa los está perjudicando en la liquidación de la jubilación patronal especial, que en vez de haber sido liquidados sobre CINCO REMUNERACIONES, determinadas en el Art. 85 del Código del Trabajo, le han calculado sobre cinco sueldos nominales, señaladas en el Contrato Colectivo", por lo cual en el año 2.005 han presentado varios ex trabajadores sendas demandas laborales, demandas que en primera instancia han sido declaradas sin lugar.
- c) Que de las mencionadas sentencias los actores han presentado recurso de apelación, recayendo la competencia en la Primera y Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- d) Que el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, es integrante de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.



Consejo de la Judicatura

- e) Que en las sentencias dictadas por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en los juicios laborales Nro. 566-07M; 651-2008; 652-2008-D; 1169-06-R declararon sin lugar la demanda, sin costas ni honorarios que regular.
- f) Que habría sucedido un hecho insólito pues las sentencias de los juicios No. 15-09; 217-2009; 56-09 dictadas por la Primer Sala de lo Laboral y Social de la Corte Provincial de Justicia del Guayas pese a tratar procesos similares a los indicados en el literal e), cambian el criterio jurisprudencial y revocan los fallos dictado por el juez inferior.
- g) Que el impugnante aduce que las sentencias condenatorias en contra de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena S.A. han sido dictadas por el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz en forma totalmente parciales, "considerando que es para favorecer a su hijo el doctor Lenin Duque Romero, profesional del derecho que ha sido contratado por los ex trabajadores jubilados de la Empresa Eléctrica."

4.2. Argumentos del Postulante.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra, el impugnado sostiene:

- a) Que el postulante impugnado responde a la impugnación de cambio de criterio en procesos similares manifestando lo siguiente: "pues como es conocido hasta por un estudiante de derecho cada caso o proceso es independiente, distinto, diferente entre sí".
- b) Que las resoluciones o sentencias en cada proceso, constituyen una facultad discrecional de cada juzgador que responde únicamente a las particularidades de cada proceso y a los méritos de los autos.
- c) Que en el juicio Laboral No. 15-2.009, cuyo actor es Luis Alberto Cruz Requena, "el sueldo nominado o remuneración del accionante fue de \$ 682.91, mientras que la accionada para el cálculo de pago de la Jubilación Patronal prevista en el Art.70 del Contrato Colectivo de Trabajo (fs.47), consideró como sueldo nominal la cantidad de \$417.57, existiendo una diferencia de \$ 211.34, que debió considerarse como sueldo nominal. Y con esa diferencia se ordenó el pago de la jubilación a favor del actor". El Dr. Francisco Morales Garcés expresó su voto salvado.
- d) Que dentro del juicio laboral No.56-2009, el actor Luis Antonio Céleri Lascano, ha aceptado la demanda por cuanto existía una diferencia de \$276.98 que debía considerarse en la liquidación, de igual manera el Dr. Francisco Morales Garcés ha expresado su voto salvado. En este proceso la entidad demandada ha presentado recurso de casación, el mismo que se encuentra pendiente de resolución.



Consejo de la Judicatura

- e) Que el impugnante manifiesta que siempre han existido tres votos conformes, a tal afirmación el impugnado manifiesta que él ha presentado su voto salvado en el juicio No. 217-2009, donde el actor es José Guillermo Montoya Yagual. Manifiesta además que en ninguno de los procesos objeto de la impugnación las instancias superiores habrían observado su conducta o actuación jurisprudencial.
- f) Que "la falsedad de las inculpaciones que ha favorecido a los trabajadores para beneficiar a mi hijo LENIN DUQUE ROMERO por ser el defensor de un grupo de ex trabajadores de CNEL Regional Santa Elena, se desvirtúa precisamente por cuanto mi hijo no ha tenido juicio alguno en la Sala de la que yo actúo, patrocinando a los ex trabajadores de la Empresa Eléctrica de Santa Elena."

V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, determinar si los hechos materia de la impugnación pueden constituir falta de probidad e idoneidad del postulante.

Para ello, en el presente análisis, los conceptos probidad e idoneidad, deben ser entendidos en su sentido natural, obvio y de general comprensión; sin embargo, con el ánimo de ejemplificar el alcance de dichas palabras podemos señalar que la probidad e idoneidad son cualidades que definen y distinguen a una persona dotándole de ciertas particularidades que lo destacan del resto de individuos, pudiéndose señalar alguna de ellas – no siendo éstas las únicas – : 1) La integridad como cualidad personal; 2) La honradez; 3) La rectitud; 4) La moralidad; 5) La seriedad y compromiso personal; 6) La imparcialidad; 7) El honor; 8) La lealtad; 9) La honestidad; 10) La honorabilidad; 11) La decencia; 12) La responsabilidad; 13) La capacidad; 14) La rectitud de comportamiento, entre otras.

Una persona es proba e idónea, cuando en su quehacer público y privado ha demostrado que actúa de forma transparente, auténtica y bajo los parámetros antes singularizados; es decir, que su accionar en todo momento lo identifica y convierte en una persona respetable, confiable e intachable.

5.1. Sobre la probidad.-

Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.



Consejo de la Judicatura

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se requiere para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y permanecer en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de Derecho, la democracia y la igualdad.

5.2. Sobre la potestad jurisdiccional de los Jueces.-

Conforme lo determina claramente la Constitución de la República en su Art. 168, los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa.

En el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 8 dispone sobre el principio de independencia de las Juezas y Jueces, quienes estarán sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

En la presente impugnación lo que se trata de alegar es la falta de coherencia que ha tenido la Sala en relación a varios juicios que ha conocido sobre indemnizaciones por jubilación, en tal virtud hay que manifestar en primer lugar que a pesar de que los procesos puedan guardar alguna relación, no por ello existe una relación subjetiva, cada uno de los casos son independientes, y en la sana crítica de los Juzgadores serán los que determinen y resuelvan la procedencia o no de la litis de cada caso, en tal medida se asegura que los Jueces resuelvan fundamentados en derecho y no solo hagan una simple replica o copia del caso similar, sino que realicen un análisis pormenorizado y motivado.

Hay que manifestar que las decisiones que ha tomado el postulante impugnado como integrante de la Sala se enmarcan en su potestad jurisdiccional, en la libertad de analizar y resolver lo que a su sana crítica



Consejo de la Judicatura

sea lo más adecuado a los intereses de las partes, bajo ningún concepto se puede cuestionar la manera como resuelven los Jueces ya que ese hecho conllevaría a que la independencia que es tan necesaria se debilite, además hay que agregar que la sentencia que emiten es una resolución de un cuerpo colegiado, no es una decisión independiente y unilateral, esta forma de sentenciar busca establecer que los criterios sean más abundantes y profundos, con el fin que la resolución haya sido realizada de una manera adecuada y con mayores argumentos.

Para finalizar, entre las facultades y atribuciones del Consejo de la Judicatura, se encuentra la de realizar el concurso de méritos y oposición, con impugnación ciudadana, mas no se encuentra establecida entre sus funciones, la de determinar hechos ajenos al concurso.

5.3. Sobre el derecho de petición

La Constitución de la República establece el derecho a la petición, en el caso en análisis, los afectados podían y es mas así lo han hecho, reclamar su inconformidad de la resolución ante el órgano correspondiente.

El fin de los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en la Constitución y en la Ley tiene el objetivo de que las decisiones jurisprudenciales del Juez inferior puedan ser nuevamente valoradas y revisadas pudiendo así resarcir, del ser el caso, los posibles errores de fondo y forma que pudo haber cometido el Juzgador.

En conclusión, las personas que se creyeron perjudicadas con la resolución de la Sala tuvieron el derecho de impugnar la misma, y conforme a la documentación que se acompaña, la parte que ha recibido sentencia en contra ha hecho uso de la impugnación del acto.

Analizados los antecedentes de la impugnación y las evidencias entregadas por los sujetos del proceso de la impugnación no se ha determinado la falta de probidad del postulante.

VI. RESOLUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**,
Resuelve:

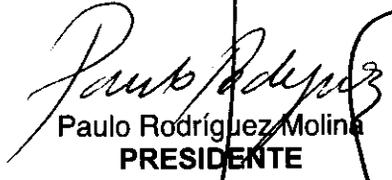
- 6.1. Rechazar la impugnación del señor Arturo Gustavo Benavides Rodríguez, por cuanto los hechos denunciados no se enmarcan en lo previsto en el artículo 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

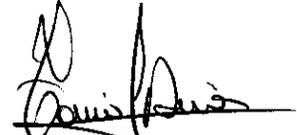


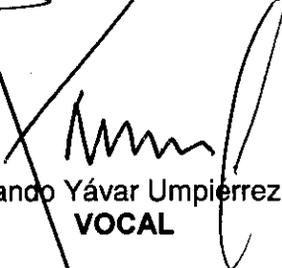
Consejo de la Judicatura

- 6.2. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante, al impugnado, y, al señor Director General del Consejo de la Judicatura.
- 6.3. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el uno de diciembre del año dos mil once.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpierrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a uno de diciembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA